

## EL PENSAMIENTO DE MIGUEL RAMOS ARIZPE EN EL CONSTITUYENTE GADITANO (1810-1812)

Rigoberto Gerardo ORTIZ TREVIÑO\*

SUMARIO: I. *Hipótesis*. II. *Sobre la integración de las Cortes*. III. *Desarrollo respecto a las fuentes*. IV. *Desarrollo respecto de los autores*. V. *Ramos Arizpe, y su influjo en las Cortes de Cádiz*. VI. *Conclusión*.

### I. HIPÓTESIS

Orillados por los acontecimientos bélicos en la Península, la Junta Central, en una complicada sesión del 29 de enero de 1810, conformó el denominado Consejo de Regencia y procedió a convocar las Cortes Constituyentes (tanto generales como extraordinarias) a celebrarse en la isla de León. Para el 10 de mayo se hizo pública la convocatoria en la Nueva España:

El rey nuestro señor Don Fernando VII, y en su nombre el consejo de regencia de España é indias, considerando la grave y urgente necesidad de que a las Cortes extraordinarias que han de celebrarse inmediatamente que los sucesos militares lo permitan, concurren Diputados de los dominios españoles de America y de Asia, los cuales representen digan y lealmente la voluntad de sus naturales en aquel Congreso, del que ha de depender la restauración y la felicidad de toda Monarquía, ha decretado lo que sigue:

Vendrán a tener parte en la representación Nacional de las Cortes extraordinarias del Reyno, Diputados de los Virreynatos de Nueva España,

\* Investigador en derechos humanos, Centro Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

Perú, Santa Fe y Buenos Aires, y de las capitanías generales de Puerto rico, Cuba, Santo Domingo, Guatemala, provincias internas (...)

Integrada la respectiva asamblea constituyente: (...) sin la presencia del monarca, que les ha abandonado, decretan y sancionan la Constitución que promulga la Regencia en 19 de marzo de 1812.<sup>1</sup>

El histórico texto ofrece dos temáticas de análisis de particular atractivo, a saber: las fuentes y su autoría. Por ende, el papel de los diputados integrantes de las Cortes Constituyentes es esencial. La participación de eclesiásticos (y de ambas partes del orbe), es notable, de ahí que merezca la pena, avocarse a sus intervenciones durante los debates constituyentes. En tal orden de ideas, la participación del presbítero Miguel Ramos Arizpe (1775-1843) real cura de Borbón y diputado por Coahuila sea una muestra sobre la trascendencia de tal sector en las Cortes.

## II. SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LAS CORTES

Explica Rafael Altamira y Crevea: “(...) reuniéndose en Cádiz (1809-1818) una Asamblea formada por cuatro clases de diputados: de las ciudades que tuvieron voto en las Cortes anteriores; de las Juntas provinciales nuevamente constituidas; del pueblo, eligiendo un representante cada grupo de 50.000 almas, y de América (uno por cada 100.000 habitantes blancos)”.<sup>2</sup> Muchos de los integrantes de esos grupos eran clérigos, tanto seculares como regulares. De acuerdo a Belda y Labra, de 303 diputados, 97 eran eclesiásticos. Siguiendo a Ramón Solís (basado en datos de 1813), de un total de 291 diputados, 90 eran clérigos.<sup>3</sup> Altamira considera que tales eclesiásticos eran, en su mayoría “(...) sacerdotes de espíritu liberal, como Muñoz Torrero, Ruiz de Padrón y Martínez Marina”.<sup>4</sup> Sin embargo, muchos de los clérigos que participaron en dicha asamblea argumentaron en el tenor de las ideas escolástico-tardías tanto de las Escuelas de Salamanca como de Coimbra. Ramos Arizpe, sin embargo, sí puede ser calificado como un liberal (cuando menos modera-

<sup>1</sup> Lalinde Abadía, Jesús, *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, EUB, 1998, p. 445.

<sup>2</sup> Altamira y Crevea, Rafael, *Manual de historia de España*, Buenos Aires, Sudamericana, 1946, p. 472.

<sup>3</sup> Véase Suárez, Federico, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, RIALP, 2002, p. 53.

<sup>4</sup> Altamira y Crevea, Rafael, *op. cit.*, p. 472.

do),<sup>5</sup> pues no abundan las referencias a Vitoria o a Suárez, a diferencia de otros clérigos, por ejemplo, al cuestionarse el origen del poder. Ramos Arizpe está en la tesitura del común del Constituyente gaditano, que *in genere*: “Sus antecedentes ideológicos (de la Constitución de Cádiz) se encuentran en el iusnaturalismo francés de la Ilustración, a través de la Constitución del país vecino de 1791, cuya influencia es exagerada por los detractores de la nueva Constitución y minimizada por sus apologistas”.<sup>6</sup> Este debate nos ocupará en las líneas siguientes.

### III. DESARROLLO RESPECTO A LAS FUENTES

Las Cortes anunciaros a los cuatro vientos,<sup>7</sup> la pretensión de elaborar una Constitución conforme a la tradición histórica del Reino de España, de ahí que la doctrina posterior, no siguiese una posición uniforme en cuanto a la valoración del origen y contenido de las fuentes. Ismael Sánchez Bella ha distinguido 2 tendencias, una que aquí se denominará “tradicionalista” (es decir, que ha incorporado elementos hispánicos y originales), y otra que podría llamarse “afrancesada”, en virtud del influjo de fuentes constitucionales de dicha nación.<sup>8</sup> A la primera corriente, pertenecen Diego Sevilla y Miguel Artola,<sup>9</sup> a la segunda, Luis Sánchez Agesta<sup>10</sup> y Alfonso García-Gallo. Hoy día, en virtud de la memoria elaborada por Warrem Martin Diem,<sup>11</sup> discípulo de Federico Suárez, se tiene demostrado, que el influjo en el texto final de la Constitución gaditana es

<sup>5</sup> En este sentido, quizás podría ser calificado como un precursor del federalismo, sistema de estado que en algunos casos, empata con el liberalismo político, aunque esto no es una regla general. Véase Benson, Netitie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, Colmex-UNAM, 1995, p. 32

<sup>6</sup> Lalinde Abadía, Jesús, *op. cit.*, p. 445.

<sup>7</sup> *Cfr.* Argüelles, Agustín de, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias que se instalaron en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810 hasta que se cerraron en Cádiz el 14 de septiembre de 1813*, Londres, Carlos Wood e hijo, 1835.

<sup>8</sup> *Cfr.* Sánchez Bella, Ismael, *Apuntes para la historia del derecho español*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1985, pp. 222 y 223.

<sup>9</sup> Véase Artola Gallego, Miguel, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003.

<sup>10</sup> Véase Sánchez Agesta, Luis, *Historia del constitucionalismo español*, Instituto de Estudios Políticos, 1955.

<sup>11</sup> *Cfr.* Martin Diem, Warren, “Las fuentes de la Constitución de Cádiz”, *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1967, pp. 485 y 486.

francés, y esto tanto en materia como en forma (salvo el caso de no haber poseído una declaración de derechos individuales, políticos y civiles *per se*, éstos se encuentran dispersos a lo largo del texto constitucional):

La Constitución española de 1812 se inspira en las francesas de 1791 y de 1795, para estructurarse en títulos, capítulos y artículos y para determinar el contenido general de cada una de estas divisiones. (...)

Existe una división de poderes en la Constitución de 1812 y también aparece el concepto de la Soberanía del pueblo. (...)<sup>12</sup>

Desde luego, sería lejano a la verdad, no admitir que las Cortes de Cádiz no hubiesen incorporado elementos originales o tradicionalistas, en tal sentido, Luis Sánchez Agesta precisa:

Hubo sin duda una voluntad parcial de restauración tradicional, presente sobre todo en el hecho mismo de restaurar la representación de las Cortes y en la configuración de los municipios (...) A ello se sumó, por razones muy diversas, una clara impronta de principios revolucionarios franceses y de ideas latentes en el siglo XVIII español, como el principio de igualdad y la garantía de ciertos derechos individuales.<sup>13</sup>

En opinión de Sánchez Bella (basado, a su vez, en Martín Diem) hay instituciones típicamente hispánicas como la nacionalidad,<sup>14</sup> la confesionalidad estatal, la Diputación permanente y las Cortes extraordinarias y

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 485.

<sup>13</sup> Sánchez Agesta, Luis, *Curso de derecho constitucional comparado*, Universidad Madrid, Complutense de Madrid, 1988, p. 447.

<sup>14</sup> “Artículo 5o. Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleen diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas. (...)

Capítulo IV. De los ciudadanos españoles

Artículo 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”. Constitución Política de la Monarquía Española, citado por Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México (1808-1997)*, México, Porrúa, 1997, pp. 60-62.

el Consejo de Estado.<sup>15</sup> Sin embargo, este último (el Consejo de Estado), no obstante su semejanza a la institución contenida en la Novísima Recopilación de las Leyes de Castilla, materialmente se parece más a lo previsto por la Constitución Francesa de 1799<sup>16</sup>. Lo que sí resulta tradicionalista en tal institución es la inclusión de eclesiásticos. La Diputación Permanente (“artículo 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputación que se llamará Diputación Permanente de Cortes, compuesta de siete individuos, de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar”).<sup>17</sup> Se trata de una figura de origen navarro. La confesionalidad estatal fue un punto muy debatido, y que los liberales no aceptaban con la docilidad esperada. Sin embargo, para el gran número de clérigos presentes, aquello fue más bien una victoria pírrica: “Como en el siglo XVIII, el liberalismo español no vacila en referirse a la tradición y respeta la fidelidad religiosa. Pero ataca al poder material eclesiástico, suprime a la Inquisición, impulsa la desamortización de los bienes de la Iglesia”.<sup>18</sup>

Sin embargo, el texto (redactado por Antonio Ranz Romanillos, el mismo que así lo hizo con la Constitución de Bayona de 1808), realmente posee muy pocos elementos hispanistas u originales. Sánchez Bella concluye con la siguiente anécdota:

La afirmación de los liberales de que la Constitución de 1812 entroncaba con la tradición histórica española es enteramente falsa. Dato curioso: cuando un diputado realista se levantó en Cádiz y preguntó se le indicase en qué lugares de las Partidas o la Novísima Recopilación estaban los precedentes de la Constitución, los liberales no pudieron sino acallarlos a gritos.<sup>19</sup>

#### IV. DESARROLLO RESPECTO DE LOS AUTORES

Si Antonio Ranz Romanillos (calificado como tecnócrata por Sánchez Bella),<sup>20</sup> es el redactor de la Constitución gaditana, no puede soslayarse

<sup>15</sup> Sánchez Bella, Ismael, *op. cit.*, pp. 447 y 448.

<sup>16</sup> “Capítulo VII Del Consejo de Estado.

<sup>17</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 79.

<sup>18</sup> Villar, Pierre, *Historia de España*, Barcelona, Crítica, 1999, p. 84.

<sup>19</sup> Sánchez Bella, Ismael, *op. cit.*, p. 224.

<sup>20</sup> *Idem.*

que sí hubo una impronta de lo aportado por los diputados. En opinión de quien tiene la pluma, Ramos Arizpe fue un liberal moderado, pero sobre todo, se trata de un receptor de una influencia, que la doctrina española no ha calado a fondo: el federalismo estadounidense. Un clérigo oriundo de Coahuila (tan vinculada a la historia de Texas), y tan cercano a la literatura liberal de corte estadounidense (como *El Federalista* de Hamilton, Jay y Madison), necesariamente sería un promotor de la autonomía regional.<sup>21</sup>

Para Mariano Cuevas, los clérigos que asistieron las Cortes en representación de la Nueva España fueron débiles frente a los argumentos liberales:

(...) exaltados vociferantes en Cádiz, libertinos e impíos muchos de ellos, mala copia de los revolucionarios franceses (lo que) causó pésima impresión en la parte sensata de nuestros diputados y dio mal ejemplo de funestísimas consecuencias a los libertinos de entre ellos, cuales fueron Ramos Arizpe, intrigante y desleal, el alocado padre Mier y el traidor Zavala.<sup>22</sup>

Adjetivos sobrados, en definitiva poco útiles para valorar el papel de Ramos Arizpe (o en sus casos de Mier o de Zavala). Sin embargo, la referencia a Cuevas, puede venir al caso si situamos al apasionado historiador como un crítico del sistema federalista, y que, en este sentido, Ramos Arizpe fuera un precursor de aquél.<sup>23</sup> Así las cosas, Nettie Lee Benson, sitúa a Ramos Arizpe como un influyente autor en el diseño de las diputaciones provinciales discutidas en Cádiz:

José Miguel Ramos Arizpe (...) Nacido en el pueblo de San Nicolás de la Capellanía en 14 de febrero de 1775 (...) había pasado también varios años en el centro cultural que era Guadalajara, asistiendo a la universidad, donde recibió los grados de bachiller en filosofía, licenciado en leyes y doctor en cánones. No era tampoco un forastero en la ciudad de México, capital de la Nueva España, porque allí había recibido las sagradas órdenes del presbiterado en 1803 y, en 1810, al tiempo de ser elegido a Cortes,

<sup>21</sup> Al parecer a Ramos Arizpe se atribuye la denominación “Diputación provincial”, *cfr.* Benson, Nettie Lee, *op. cit.*, p. 25.

<sup>22</sup> Cuevas, Mariano, *Historia de la nación mexicana*, México, Porrúa, 1986, p. 449.

<sup>23</sup> *Cfr.* Windres, Richard Bruce, *Sacrificed at the Alamo. Tragedy and Triumph in the Texas Revolution*, Mc Murry, Abilene 2004, p. 18.

asistía a la Facultad de Leyes de la Real Universidad de México. Estaba, por lo tanto, bien preparado por experiencia propia por educación para representar sus bien amadas Provincias Internas de Oriente. Leyó con gran interés sin duda el Reglamento de Provincias y empezó inmediatamente a formular una política enderezada a la obtención de una más amplia libertad política de su tierra natal (...) <sup>24</sup>

#### V. RAMOS ARIZPE, Y SU INFLUJO EN LAS CORTES DE CÁDIZ

Además de sus intervenciones en materia de división territorial en la asamblea constituyente que aquí nos ocupa, Ramos Arizpe fue un actor de gran relevancia en materia de un derecho, que en 1848 será retomado por la respectiva Constitución en Francia: el derecho a la educación, y esto lo pone como precursor también de un derecho social. En la “Memoria presentada a las Cortes de Cádiz” en 1812, el clérigo oriundo de Coahuila expuso:

La educación pública es uno de los primeros deberes de todo gobierno ilustrado, y sólo los déspotas y tiranos sostienen la ignorancia de los pueblos para más fácilmente abusar de sus derechos. La situación de estas cuatro provincias internas de Oriente, su sistema de gobierno interior, y en general de la monarquía tan notoria y prolongadamente aletargada, han influido desgraciadamente en que no se conozca en estas infelices provincias un establecimiento ordenado de educación popular. Sólo en la villa de Saltillo, primera de la provincia de Coahuila, y en Monterrey, capital del Nuevo Reino de León, hay una escasa dotación fija para la subsistencia de un maestro de primeras letras. Los presidios y villas de más numerosa población sostienen, de los fondos de las compañías y contribuciones voluntarias de algunos padres de familia, a algunas personas ineptas o de mala conducta con el nombre de maestros, que regularmente se entretienen en mal enseñar la doctrina cristiana, siendo por lo común incapaces de enseñar principios de una regular educación pública; en las haciendas que ocupan gran número de sirvientes, suele haber también una u otra escuelilla, habiendo yo observado más de una vez el cuidado que se pone en que los hijos de los sirvientes no aprendan a escribir, por creer algunos amos que

<sup>24</sup> Benson, Netitie Lee , *op. cit.*, p. 2.3.

llegando a esa que se llama ilustración, solicitarán otro modo de vida menos infeliz, rehuyendo la dura servidumbre en que han vivido sus padres.<sup>25</sup>

Esto repercutió en los artículos del texto final gaditano:

Artículo 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, a escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Artículo 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Artículo 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.<sup>26</sup>

La educación, como motor de la libertad fue lo expuesto en el dictamen sobre el proyecto de decreto de arreglo general de la enseñanza pública, de 7 de marzo de 1814:<sup>27</sup>

Sin educación, es en vano esperar la mejora de las costumbres: y sin éstas son inútiles las mejores leyes, pudiéndose quizás asegurar que las instituciones más libres, aquéllas que más ensanche conceden a los derechos de los ciudadanos, y dan más influjo a la Nación en los negocios públicos, son hasta peligrosas y nocivas, cuando falta en ella razón práctica, por decirlo así, aquella voluntad ilustrada, don exclusivo de los pueblos libres, y fruto también exclusivo de una recta educación nacional. Con justicia, pues, nuestra Constitución política, obra acabada de la sabiduría, miró la enseñanza de la juventud como el sostén y apoyo de las nuevas Instituciones; y al dedicar uno de sus postreros títulos al importante objeto de la

<sup>25</sup> *Diario de las sesiones y actas en las Cortes*, Cádiz, Imprenta Real, 1811-1813, 22 volúmenes.

<sup>26</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p 102.

<sup>27</sup> *Dictamen sobre el proyecto de Decreto de arreglo general de la enseñanza pública, de 7 de marzo de 1814, Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813*, t. III, Madrid, Imprenta Nacional, 1820.

Instrucción pública, nos denotó bastantemente que ésta debía ser el coronamiento de tan majestuoso edificio.

Destaca también, el “Discurso de Ramos Arizpe en las Cortes de Cádiz, sobre el artículo 30, solicitando que se extendiera a las provincias de América la cláusula que separaba el poder político del militar”:<sup>28</sup>

(...) Tengo en la mano, y acabo de copiar de la secretaria de Cortes, donde se puede ver la lista de los jefes políticos nombrados por la regencia para la península..., uno que otro de los nombrados es de profesión militar; mas todos sólo ejercen el mando político, sin que obste el decir que los generales marqués del Palacio y Laburia en Extremadura y Canarias lo tienen reunido; pues consta estar nombrados ya otros con separación de mandos. Y aquí tiene V. M. la razón poderosa por qué me opuse a la adición del señor Argüelles, a saber: por ser una cosa conforme a la constitución publicada, decidida terminantemente en un artículo de una ley general; y bajo estos principios, reducida a la práctica por la regencia del reino en veinte y tres provincias de la península, menos en Cádiz, y ser indecoroso estar mandando todos los días una cosa mandada, y que está practicándose. Mas ya que sin que obstasen estas razones, v. M. tomó en consideración la adición del señor Argüelles en favor de la península, favor de que ya disfruta, ¿por qué no he de esperar yo que tome también la que hago en favor de la América, en donde no consta haberse hecho esa separación?

Señor, mientras existan diputados de ultramar en este Congreso, en medio de las amarguras que los rodean, ellos sabrán cumplir con honor los deberes que les ha impuesto la patria. Yo creo, por mi parte, que soy incapaz, y aún me abochornaría de pedir una medida aislada, y sólo para la América si creyera ser útil a toda la monarquía. La utilidad de la medida en cuestión está demostrada por la constitución y ley terminante. Es pues

<sup>28</sup> Discurso de Ramos Arizpe en las Cortes de Cádiz, sobre el artículo 30, solicitando que se extendiera a las provincias de América la cláusula que separaba el poder político del militar. El artículo 30 de la Constitución establece: “Artículo 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo, y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.” En lo referente a la formación de las Cortes. Constitución Política de la Monarquía Española, citado por Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p 64. Referencia al discurso de Ramos Arizpe, *cfr. Diario de las sesiones y actas en las Cortes*, Cádiz, Imprenta Real, 1811-1813, 22 volúmenes.

justo, que no sólo aplique a la península, sino también a ultramar, tanto más aquí está ya aplicada, y no allá.

En mi concepto no ha sido ni será jamás la América una cosa subalterna a la península. Y si las leyes antiguas y modernas, y sobre todo la Constitución, no han bastado para zanjar definitivamente esta verdad, al discutirse ese reglamento que trabaja la comisión de Constitución para los jefes políticos, yo protesto ponerla en un punto de evidencia que dé por resultado el saber si las Américas han de estar unidas a la península. Yo demostraré que ya no es tiempo de semejantes palabrotas, ni titulotes de virreyes &c., ni de oprimirlas con la tiranía y el despotismo militar, sino de conservarlas, si esto se quiere, por sólo la justicia, justicia será, justicia universal, y que, según varias veces ha dicho el señor Porcel, que tanto abunda en conocimientos de aquellos países, tenga por objeto el buen orden, el interés común de los pueblos y su felicidad universal.

Estoy de acuerdo en que la comisión de Constitución meditó demasiado los artículos de la Constitución y relativos al gobierno político, como todos los días que ha meditado con detenimiento cuanto presenta. Ella es de una sola palabra, pero palabra que ella sola si se atiende o desatiende, influirá demasiado en la suerte de las Américas respecto de la península. Espero, pues, que V. M. se servirá admitirla a discusión, y mandar que pase a la comisión de Constitución: de allí vendrá digerida con madurez, se abrirá la discusión sin precipitarnos, y guarda por ella haya buscado V. M. las luces necesarias para el acuerdo, y determinará lo más justo y conveniente.

Se trata de una valiente e inusual posición crítica ante el orden estatal. Ramos Arzpe tenía claro que el estamento militar impedía condiciones equitativas para el acceso al poder. En suma, el clérigo de Coahuila era una voz preclara de una mentalidad abierta al arraigo del Nuevo Régimen. En este orden de ideas, Francisco Morales Valerio, al describir el estado del clero criollo en los albores del nuevo siglo, da los elementos para retratar el perfil de Ramos Arizpe:

En los albores de la Independencia (de México) la Iglesia se encontraba en una situación más bien precaria. Frente a un Estado que había ido invadiendo el terreno eclesiástico se nota una jerarquía débil o vacilante. De las antiguas de la Iglesia, las Órdenes religiosas o habían sido suprimidas o estaban en franca decadencia, mientras que el clero criollo, mejor forma-

do y más abierto a las ideas nuevas, se encontraba sin jerarquía que con autoridad moral lo guiase.<sup>29</sup>

En efecto, en su labor promocional de la instrucción pública como en su crítica actitud al orden estamental, demuestra su actitud abierta y proliberal.

## VI. CONCLUSIÓN

En definitiva, más que un “libertino” como le calificaba Mariano Cuevas, al referirse al pensamiento de Ramos Arizpe debe admitirse que se trata de un clérigo liberal, muy propio del perfil que se gestó en los eclesiásticos criollos a finales del siglo XVIII y en los albores del siglo XIX. Su apertura mental, perfila un énfasis doctrinal que radica en la indispensable educación ciudadana (en principio liberal e impartida por el Estado), una posición crítica frente a la sociedad estamental y su desigual acceso al poder, así como promotor de un modelo de división territorial que implique una mayor autonomía.

<sup>29</sup> Morales Valerio, Francisco, “México: La Iglesia diocesana (II), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, vol. II: Aspectos regionales, Madrid, BAC, 1992, p. 122.